



DECRETO No. DE 2025

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN “SAN MIGUEL, SOBRE EL CORREDOR VIAL FUSAGASUGÁ - SAN MIGUEL - SIBATÉ - CHUSACA, PARA LA VIGENCIA 2026”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 338 de la Constitución Política, la Ordenanza 079 de 1995, Ordenanza 039 de 2020, y el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022, y

CONSIDERANDO:

:
Que la Constitución Política de Colombia, establece:

*“[...] **Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

***Artículo 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. [...]”



DECRETO No. DE 2025

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN “SAN MIGUEL, SOBRE EL CORREDOR VIAL FUSAGASUGÁ - SAN MIGUEL - SIBATÉ - CHUSACA, PARA LA VIGENCIA 2026”

Que en ejercicio del control de Constitucionalidad del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, la Corte Constitucional en Sentencia N° 482 de 1996, concluyó lo siguiente:

“.....Al establecer que las tarifas serán diferenciales, y se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y los costos de operación, la ley traza unas reglas suficientes para la actuación de las autoridades competentes. La distancia recorrida, sumada a las características del vehículo y a los costos de operación, permite señalar hechos o factores como el deterioro de la vía, causado por su uso, o el beneficio que recibe el usuario. Esta disposición, racionalmente interpretada, no permite la arbitrariedad en la fijación de las tasas o tarifas.

Las tarifas diferenciales, además, demuestran que la ley se funda en la aplicación del principio de igualdad, al imponer un trato diferente, según el beneficio o provecho que reciba el usuario...(...).¹”

Que el artículo 2º de la Ley 1682 de noviembre 22 de 2013 *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.”*, prevé lo siguiente:

*“(...) **Artículo 2º.** La infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos. (...)”*

Que la Corte Constitucional en Sentencia N°. 455/94, precisó:

“Hallándose, pues, la expresada atribución en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, es natural que éstos, tal como lo ordena el mencionado artículo 338, sean los únicos autorizados para plasmar en las correspondientes leyes, ordenanzas o acuerdos los elementos esenciales de los tributos que introduzcan: sujetos activos y pasivos, hechos gravables, bases gravables y tarifas. Excepcionalmente, la Constitución ha previsto que la ley, las ordenanzas y los acuerdos puedan permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.² (...)”

¹ Sentencia Corte Constitucional C-482 según consta en acta número cuarenta y cinco, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996). Referencia: Expediente D-1202 Magistrados Ponentes: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, y Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.

² Sentencia Corte Constitucional C-455 según consta en acta del veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Ref.: Expediente D-581, Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.



DECRETO No. DE 2025

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN “SAN MIGUEL, SOBRE EL CORREDOR VIAL FUSAGASUGÁ - SAN MIGUEL - SIBATÉ - CHUSACA, PARA LA VIGENCIA 2026”

Que la asamblea Departamental expidió la Ordenanza N° 039 de diciembre 14 de 2020, “Por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”, en la cual se estable:

*“ [...] **Artículo 359 - TARIFAS Y TASAS:** El Gobernador del departamento establecerá las tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura departamental de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte, para lo cual deberá contarse con el estudio técnico correspondiente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley 105 de 1993, 787 de 2002 y el presente estatuto, así como el correspondiente concepto vinculante expedido por la autoridad competente.*

Las tarifas serán actualizadas de conformidad con el IPC anualmente por el Gobernador del Departamento a través de decreto que deberá expedir antes del 31 de diciembre de cada año, cuya vigencia será a partir del 1 de enero a 31 de diciembre del año siguiente. [...] (Negrilla y subrayado nuestro).

Que mediante Decreto Departamental 502 de 2024, se fijaron las tarifas de la estación de peaje “San Miguel”, para la vigencia 2025, en el corredor vial “Chusacá - Sibaté - Fusagasugá”, las cuales se hace necesario ajustar a partir del 1° de enero de 2026, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE, para el periodo comprendido entre noviembre de 2024 y noviembre de 2025 el cual equivale a un indexador de 1.053 (incremento del 5.3%), cifras que se redondean al 100 más cercano.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaria Jurídica del Departamento y el ICCU, pusieron en sus respectivos micrositiros web el proyecto de Decreto a disposición de la ciudadanía y grupo de interés, el cual fue publicado el día XX de diciembre de 2025 y desfijado el día XX de diciembre de 2025, sin que se recibieran comentarios

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Actualizar las tarifas de peaje que se describen a continuación, para ser recaudadas a partir del 1 de enero de 2026, hasta el 31 de diciembre de 2026, en la estación de peaje “San Miguel” de la vía Fusagasugá - San Miguel - Sibaté - Chusacá, así:



DECRETO No. DE 2025

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN “SAN MIGUEL, SOBRE EL CORREDOR VIAL FUSAGASUGÁ - SAN MIGUEL - SIBATÉ - CHUSACA, PARA LA VIGENCIA 2026”

CATEGORIA	ESTACIÓN SAN MIGUEL - VEHÍCULOS	TARIFA \$
I	AUTOMÓVILES, CAMPEROS Y CAMIONETAS	\$10.800
II	BUSES, BUSETAS, MICROBUSES CON EJE TRASERO DE DOBLE LLANTA Y CAMIONES DE DOS EJES.	\$13.400
III	CAMIONES DE TRES Y CUATRO EJES	\$35.900
IV	CAMIONES DE CINCO EJES	\$61.600
V	CAMIONES DE SEIS EJES	\$65.700
IE	AUTOMÓVILES, CAMPEROS Y CAMIONETAS	\$2.200
IIE	CAMIONES DE DOS EJES PEQUEÑOS (TIPO 350)	\$2.200

ARTÍCULO SEGUNDO. Los vehículos con más de seis (6) ejes (EA), pagarán Once Mil Seiscientos Pesos (\$11.600) adicionales sobre la CATEGORIA V, por cada eje adicional.

ARTÍCULO TERCERO. Los vehículos de carga que acarreen remolques (ER), pagarán la suma de Trece Mil Pesos (\$13.000) adicionales sobre la tarifa de la categoría del vehículo que realice la tracción, por cada eje que posea dicho remolque.

ARTÍCULO CUARTO. Los vehículos que prestan el servicio de grúa (EG), que realicen su tránsito por la estación de peaje “San Miguel”, pagarán la tarifa correspondiente a la categoría del vehículo, que efectúa la tracción y, además, cancelarán la tarifa de Siete Mil Seiscientos Pesos (\$7.600) por cada eje del vehículo remolcado que haga contacto con el pavimento.

ARTICULO QUINTO. Para los vehículos que presten servicios de operación en la vía y/o de transporte de maquinaria no pagarán la tasa de peaje, cuando vayan a intervenir o a realizar el mantenimiento de las vías del sector y/o en atención de emergencias. En este caso el supervisor de maquinaria y/o emergencias informará previamente a la Dirección de Concesiones del Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca – ICCU, sobre el desplazamiento de maquinaria, volquetas y equipo con su respectivo cronograma, a fin de autorizar temporalmente la tarifa dependiendo del tipo de vehículo, para el paso del peaje.

ARTÍCULO SEXTO. La entidad que realizará el recaudo será el Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca - ICCU, y/o a través del operador que para tal efecto seleccione.

ARTÍCULO SEPTIMO. El procedimiento para obtener el beneficio de las tarifas especiales se realiza de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca - ICCU.



DECRETO No. DE 2025

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN “SAN MIGUEL, SOBRE EL CORREDOR VIAL FUSAGASUGÁ - SAN MIGUEL - SIBATÉ - CHUSACA, PARA LA VIGENCIA 2026”

ARTÍCULO OCTAVO. Para financiar las actividades adicionales de seguridad vial, del costo total recaudado de la tarifa plena de peaje para cada categoría, se consignará la suma de \$300.00, en cuenta especial que será administrada por el Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca - ICCU.

ARTÍCULO NOVENO. El presente Decreto rige a partir del 01 de enero de 2026 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los,

JORGE EMILIO REY ÁNGEL
Gobernador

Vo. Bo. Yesenia Herreño Bernal
Directora General ICCU

Proyecto: María Fernanda Sarmiento Valbuena
Profesional Especializado ICCU.

Revisión Financiera: Adriana Marcela Fernandez Rodriguez
Asesor Financiero – ICCU

Revisión Jurídica: María Camila Anaya Latorre
Asesor Jurídico Dirección de Concesiones – ICCU

Revisión Técnica: Oscar Javier Uribe Quintero
Director de Concesiones – ICCU

Revisión Jurídica: German Alirio Meléndez Campos
Director Jurídico – ICCU

Vo. Bo. Myriam Antonieta Caldas Zarate
Director de Conceptos y Estudios Jurídicos.

Vo. Bo. Germán Enrique Gómez González
Secretario Jurídico